

Que a partir de la aplicación de la metodología previamente referenciada, se evidenció que la Comisión Intersectorial de Servicio al Ciudadano agotó su objeto, toda vez que su operación se trasladó al Consejo para la Gestión y el Desempeño Institucional, conforme a lo ordenado por el numeral 11 del artículo 2.2.22.1.4 del Decreto 1083 de 2015, sustituido por el Decreto 1499 de 2017, en virtud del cual corresponde a esta última instancia: “11. Cumplir las funciones de la Comisión Intersectorial del Servicio al Ciudadano”.

Que por otra parte, mediante el Decreto 280 de 2015, el Gobierno nacional creó la Comisión Interinstitucional de Alto Nivel para el alistamiento y la efectiva implementación de la Agenda de Desarrollo Post 2015 y sus Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS), con el objeto de realizar, a través de políticas públicas, planes, acciones y programas, con planificación prospectiva, el alistamiento y la implementación de los ODS, así como el monitoreo, seguimiento y evaluación de estos Objetivos y sus respectivas metas.

Que la referida Comisión fue creada antes de la adopción de los ODS y, en desarrollo de sus funciones, ha coordinado acciones para el cumplimiento de las metas e indicadores del país para el logro de estos Objetivos, en el marco de lo cual logró la preparación y aprobación del Documento CONPES 3918 del 15 de marzo de 2018 *Estrategia para la Implementación de los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS) en Colombia*, con una vigencia hasta el año 2030. En este sentido, el principal proyecto de la Comisión en curso consiste en la creación de una plataforma multiactor de los ODS, que integre al Gobierno, la sociedad civil, la academia, el sector privado y organismos internacionales.

Que en cumplimiento del artículo 5° del Decreto 280 de 2015, la Comisión actualmente se reúne de forma ordinaria cada tres (3) meses, frente a lo cual, el diagnóstico obtenido de la aplicación de la metodología antes referida, demuestra la necesidad de que la periodicidad de las reuniones ordinarias de la Comisión sea modificada para llevarse a cabo una (1) vez cada año, sin perjuicio de que puedan citarse sesiones extraordinarias a solicitud de cualquiera de los miembros de esta instancia cuando se estime necesario.

Que en virtud de lo expuesto y como resultado de la aplicación de la metodología antes mencionada a las instancias presididas por el Departamento Nacional de Planeación, resulta pertinente suprimir la Comisión Intersectorial de Servicio al Ciudadano y modificar las reglas de funcionamiento de la Comisión Interinstitucional de Alto Nivel para el alistamiento y la efectiva implementación de la Agenda de Desarrollo Post 2015 y sus Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS), con el propósito de mejorar su efectividad y optimizar la administración pública.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 8° de la Ley 1437 de 2011 y en el artículo 2.1.2.1.14 del Decreto 1081 de 2015, modificado por el artículo 2° del Decreto 1273 de 2020, las normas de que trata el presente Decreto fueron publicadas en la página web del Departamento Nacional de Planeación y en el Sistema Único de Consulta Pública (SUCOP), para comentarios de la ciudadanía y los grupos de interés.

Que en mérito de lo expuesto,

DECRETA:

Artículo 1°. *Supresión de la Comisión Intersectorial de Servicio al Ciudadano.* Suprimase la Comisión Intersectorial de Servicio al Ciudadano, creada mediante el Decreto 2623 de 2009.

Artículo 2°. *Modificación del artículo 5° del Decreto 280 de 2015, sobre el funcionamiento de la Comisión Interinstitucional de Alto Nivel para el alistamiento y la efectiva implementación de la Agenda de Desarrollo Post 2015 y sus Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS).* Modifíquese el artículo 5° del Decreto 280 de 2015, el cual quedará así:

“**Artículo 5°. Funcionamiento.** La Comisión se reunirá por derecho propio una (1) vez al año, previa convocatoria realizada por el Secretario Técnico y extraordinariamente a solicitud realizada por cualquiera de los miembros ante el Presidente de la Comisión cuando se estime necesario.

Sin perjuicio de lo establecido en el presente Decreto, el reglamento interno, el cual deberá ser adoptado mediante acta, señalará los mecanismos y requerimientos para deliberar y decidir, así como las reglas aplicables a cada sesión de la Comisión y las obligaciones de sus miembros, Presidente y Secretaría técnica.

De las sesiones se levantarán actas que serán suscritas por el Presidente y el Secretario Técnico de la Comisión, luego de ser aprobadas por los miembros”.

Artículo 3°. *Vigencia.* El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación en el *Diario Oficial*, modifica el artículo 5° del Decreto 280 de 2015 y deroga los artículos 8°, 9° y 11 del Decreto 2623 de 2009, y el numeral 2 del artículo 1.1.2.1 del Decreto 1082 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo de Planeación Nacional.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 13 de junio de 2022.

IVÁN DUQUE MÁRQUEZ

La Directora del Departamento Nacional de Planeación,

Alejandra Botero Barco.

El Director del Departamento Administrativo de la Función Pública,

Nerio José Alvis Barranco.

UNIDADES ADMINISTRATIVAS ESPECIALES

Aeronáutica Civil

RESOLUCIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO 00825 DE 2022

(abril 18)

por la cual se reglamenta las cauciones que deben constituir las empresas de servicios aéreos comerciales de transporte público y se derogan las resoluciones 675 de 23 de febrero de 2006 y 0789 de 31 de marzo de 2020.

El Director General de la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias, en especial las que le confiere el numeral 15 del artículo 4, los numerales 7 y 18 del artículo 8 del decreto 1294 de 2021 y,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 1° del Decreto 1294 de 2021, “*por el cual se modifica la estructura de la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil (Aerocivil)*” (en adelante y para todos los efectos Aerocivil) en cuanto a su naturaleza jurídica, determina que “(...) es una entidad especializada de carácter técnico adscrita al Ministerio de Transporte, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente.”

Que conforme el artículo 2° del Decreto 1294 de 2021, la Aerocivil es la autoridad en materia aeronáutica civil en todo el territorio nacional y le compete, entre otras atribuciones regular, certificar, vigilar y controlar a los proveedores de servicios a la aviación civil, el uso del espacio aéreo colombiano y la infraestructura dispuesta para ello, desarrollando las políticas, estrategias, planes, programas y proyectos sobre la materia, prestar los servicios aeronáuticos, reglamentar y supervisar la infraestructura aeroportuaria del país, y administrar directa o indirectamente los aeropuertos de su propiedad.

Que el numeral 8 del Artículo 3 del Decreto 1294 de 2021, establece frente a la constitución de los ingresos y patrimonio de la Aerocivil, lo siguiente:

“8. *Las tasas, tarifas y derechos por la prestación de los servicios aeronáuticos y aeroportuarios o los que se generen por las concesiones, autorizaciones, licencias o cualquier otro tipo de ingreso o bien patrimonial.*”

Que el numeral 15 del artículo 4 del decreto 1294 de 2021, dispone entre las funciones generales de la Aerocivil:

“15. *Recaudar y cobrar las tasas, tarifas y derechos por la prestación de los servicios aeronáuticos y los que se generen por las concesiones, autorizaciones, licencias o cualquier otro tipo de ingreso o bien patrimonial.*”

Que el numeral 7 del artículo 8 del decreto 1294 de 2021, dispone como función de la Dirección General:

“7. *Fijar tasas y derechos, conceder autorizaciones, aplicar sanciones y expedir los demás actos que regulen la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil Aerocivil y el modo de transporte aéreo.*”

Que mediante resolución 675 de 23 de febrero de 2006, de la Aerocivil, se reglamentaron las “*cauciones para garantizar el pago de las obligaciones derivadas de los permisos de operación y el servicio de sobrevuelos.*”

Que, ante las circunstancias imprevistas y de afectación notoria del sector transporte por efectos de la pandemia Covid-19, el Gobierno nacional con el fin de garantizar la estabilidad de la industria del transporte aéreo, tomó medidas de alivio en diferentes aspectos, para lo cual expidió el decreto 482 del 26 de marzo de 2020, “*por el cual se dictan medidas sobre la prestación del servicio público de transporte y su infraestructura, dentro del Estado de Emergencia, Económica, Social y Ecológica*”, que estableció lo siguiente:

“*Artículo 18. Facilitación de los seguros de la industria aeronáutica. Durante el tiempo que dure la emergencia económica, social y ecológica, la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil podrá modificar de manera temporal la exigencia de garantías de cumplimiento a las empresas aeronáuticas hasta el 31 de diciembre de 2021.*”

“*Artículo 19. Pagos a la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil. Durante el tiempo que dure la emergencia económica, social y ecológica, la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil podrá realizar acuerdos de pago con las empresas de transporte aéreo, otorgando plazos de pago de los montos adeudados a la entidad hasta por el término de 6 meses después de superada la crisis que motivó la declaratoria de emergencia, por concepto de todas las obligaciones derivadas de los respectivos permisos de operación otorgados por la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil.*”

“*Artículo 20. Suspensión cobros infraestructura aeroportuaria. Durante el tiempo que dure la emergencia económica, social y ecológica, suspéndase la aplicación de nuevos cobros relacionados con la infraestructura aeroportuaria.*”

“*Artículo 21. Suspensión transitoria de cobro de cánones de arrendamiento. Durante el tiempo que dure la emergencia económica, social y ecológica, la Unidad Administrativa*

Especial de Aeronáutica Civil podrá suspender transitoriamente el cobro de los cánones de arrendamiento de los espacios objeto de explotación comercial ubicados en los aeropuertos y aeródromos no concesionados administrados por la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil, únicamente durante el período en que se mantenga la emergencia". (Negrillas fuera de texto).

Que en cumplimiento del decreto 482 de 26 de marzo de 2020, la Aerocivil expidió la resolución 0789 de 31 de marzo de 2020, "por medio de la cual se desarrollan artículos del decreto 482 de 26 de marzo de 2020, por el cual se dictan medidas sobre la prestación del servicio público de transporte y su infraestructura, dentro del Estado de Emergencia, Económica, Social y Ecológica".

Que el Gobierno nacional expidió el decreto 580 de 2021, "por medio del cual impartió instrucciones para el cuidado de la salud y la vida de los colombianos durante la reactivación económica segura, así como para el mantenimiento del orden público", en su artículo 3° establece:

"Artículo 3°. Medidas para la reactivación progresiva de las actividades económicas, sociales y del Estado. Para el desarrollo de todas las actividades económicas, sociales y del Estado, el Ministerio de Salud y Protección Social, expedirá los criterios y condiciones que permitan el desarrollo de estas actividades, de acuerdo con las condiciones epidemiológicas, disponibilidad del servicio de salud del territorio y el avance en la ejecución del plan nacional de vacunación. (...)"

Que, desde el mes de septiembre del año 2021, cuando el Gobierno Nacional permitió el reinicio de las operaciones aéreas en el país, posterior a la pausa para mitigar la propagación del Covid-19, la Aerocivil desarrolló un intenso trabajo para fortalecer la conectividad del país tanto a nivel nacional como internacional.

Que mediante Resolución 1174 del 21 de junio de 2021, la cual fue publicada en el *Diario Oficial* número 51.714 del 23 de junio de 2021, se modifican las disposiciones sobre actividades de aeronáutica civil relativas a servicios aéreos comerciales contenidas en las normas RAC 3 y se expide la norma RAC 5.

Que la norma RAC 5 "Actividades de Aeronáutica Civil-Servicios Aéreos Comerciales" estableció como obligaciones de las empresas aéreas en la **sección 5.025: Obligaciones de las empresas de servicios aéreos comerciales**: *Corresponde a todas las empresas que prestan servicios aéreos comerciales*:

- (a) *Atender las disposiciones del presente Reglamento, las órdenes emitidas y los requerimientos hechos por la UAEAC relativas a la inspección, vigilancia y control, dando respuesta en los términos y plazos fijados. La omisión de este deber constituye infracción sancionable de conformidad con el Régimen Sancionatorio contenido en los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia.*
- (b) *Constituir y aportar las cauciones que correspondan a favor de la UAEAC que amparen el cumplimiento de todas las obligaciones derivadas de los respectivos permisos y/o autorizaciones de operación, de conformidad con el artículo 1862 del Código de Comercio, las cuales se constituirán en los términos y condiciones señalados en las resoluciones que sean expedidas por UAEAC, incluyendo las obligaciones contraídas con la entidad, excepto las derivadas de los contratos de arrendamiento de áreas en los aeropuertos.*
- (c) Asimismo, deberán constituir las cauciones correspondientes para amparar la responsabilidad civil por daños a pasajeros (muerte o lesión), o a la carga y/o equipajes (pérdida, destrucción o avería), daños a terceros en la superficie y abordaje (colisión) de conformidad con el Art. 1900 del Código de Comercio. Dichas cauciones se constituirán por una cantidad mínima equivalente a los límites de responsabilidad establecidos en dicho Código o en los convenios internacionales aplicables".

Que conforme a la información suministrada por la Dirección de Transporte Aéreo y Asuntos Aerocomerciales y la Oficina de Comunicaciones y Relación Institucional de la Aerocivil, que se resume en el comunicado de prensa número 01 del 7 de febrero de 2022, se dio a conocer que:

"La reactivación del sector aéreo nacional durante 2021 sobrepasó las metas trazadas por el Gobierno Nacional. Estas cifras representan una recuperación en promedio del 74%, en relación con el año 2019" y "que en materia de reactivación y conectividad aérea el año 2021 deja un positivo balance".

Que por lo anterior, se presentan mejores realidades operativas y económicas en el contexto de la aviación nacional e internacional, disminuyendo la crisis generada por la pandemia del Covid-19, por lo cual, deben cesar las medidas de alivio económicas establecidas temporalmente en la resolución 0789 de 31 de marzo de 2020, con el fin de retomar el esquema de garantías, lo cual evita que estas sean insuficientes para la protección de los ingresos, por parte de los usuarios de los servicios aeronáuticos que se han venido proporcionando con posterioridad a la contingencia.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. Reglamentar las cauciones que deben constituir las empresas de servicios aéreos comerciales de transporte público, relacionadas en los artículos subsiguientes, con el fin de garantizar el pago de la facturación generada con ocasión de las obligaciones derivadas de los permisos de operación y autorizaciones de sobrevuelos.

1. ÁMBITO DE APLICACIÓN

Las empresas de servicios aéreos comerciales de transporte público, las empresas que realicen operaciones hacia y desde Colombia bajo contratos de fletamento y las empresas de servicios aéreos comerciales de transporte que realizan sobrevuelos en el espacio aéreo colombiano y que no tienen operación en Colombia, deberán constituir una caución a favor de la Aerocivil, que ampare el cumplimiento de todas las obligaciones derivadas de los respectivos permisos de operación y/ o autorizaciones otorgadas por la Aerocivil, excepto las derivadas de los contratos de arrendamiento de áreas en los aeropuertos, con arreglo a lo dispuesto en esta resolución, tal como se detalla a continuación:

Empresas de servicios aéreos comerciales transporte público regular o no regular de pasajeros y carga, nacional o extranjera:

- (1) Las empresas colombianas, constituidas o en vías de constitución, solicitantes de un permiso de operación para la prestación de servicios aéreos comerciales de transporte público.
- (2) Las empresas colombianas, que ya estén debidamente constituidas y sean titulares de un permiso de operación para la prestación de servicios aéreos comerciales de transporte público.
- (3) Las empresas extranjeras titulares de un permiso de operación y/o certificado de operación en su país de origen, para prestar servicios aéreos comerciales, que sean solicitantes o titulares de una autorización para prestar tales servicios hacia o desde Colombia.

1.1 Contrato de Fletamento

Conforme al RAC 5.135(d)(3)vii, para amortizar la operación hacia o desde Colombia de aeronaves explotadas por empresas extranjeras bajo contratos de fletamento, donde la responsabilidad del fletador (transportador contractual) y del fletante (transportador de hecho) es solidaria en relación con los usuarios del servicio de transporte aéreo y con la obligación del pago de los cargos por servicios aeronáuticos y aeroportuarios, en virtud de lo dispuesto en el artículo 991 del Código de Comercio, para el transporte nacional y el artículo 41 del Convenio de Montreal de 1999, para el transporte internacional, estas empresas, requieren una caución a favor de la AEROCIVIL que ampare el cumplimiento de las obligaciones derivadas de la respectiva autorización, según lo dispuesto en la presente resolución.

1.2 Sobrevuelos

Las empresas de servicios aéreos comerciales de transporte público que realicen sobrevuelos en espacio aéreo colombiano y que no tengan operación en Colombia, constituirán la caución, de que trata la presente resolución.

2. CLASES DE CAUCIONES

Las cauciones podrán consistir en garantías bancarias o pólizas de compañías de seguros legalmente autorizadas en Colombia, para esta clase de operaciones, cuyos márgenes de solvencia y patrimonio técnico estén autorizados por la Superintendencia Financiera al cierre del año inmediatamente anterior, depósitos en efectivo, cheque de gerencia o cualquiera otra garantía, que, previo estudio de viabilidad financiera autorice la Aerocivil.

3. CUANTÍA DE LA CAUCIÓN

Para la cuantía de la caución de que tratan los numerales **1, 1.1 y 1.2** y sin perjuicio de lo establecido en el inciso final del párrafo del presente numeral, la empresa de servicios aéreos comerciales de transporte público podrá optar por una de las siguientes alternativas:

- 3.1 El equivalente a dos meses de la facturación promedio generada por la Aerocivil, a las empresas de servicios aéreos comerciales de transporte público regular o no regular de pasajeros y carga, nacional o extranjera durante el año anterior, promedio que será determinado por el Grupo de Facturación de la Dirección Financiera de la Aerocivil y comunicado individualmente y por escrito a cada empresa aérea a través del Grupo de Cartera de la precitada Dirección. En todo caso, si se opta por esta alternativa, el monto exigido de la garantía no podrá ser inferior al equivalente a diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
- 3.2 El equivalente a mes y medio de la facturación promedio generada por la Aerocivil, a la empresa de servicios aéreos comerciales de transporte público durante el año anterior; únicamente para las aerolíneas que registraron un comportamiento oportuno en el pago de la facturación en el año inmediatamente anterior, previa certificación del Grupo de Cartera de la Dirección Financiera de la Aerocivil. El beneficio de que trata este numeral se perderá en el evento en que la aerolínea incurra en el incumplimiento del pago de la facturación, motivo que la obliga a constituir la caución de acuerdo con lo estipulado en el numeral 3.1.
- 3.3 Para las empresas de servicios aéreos comerciales de transporte público que opten por el sistema de pago previo, consistente en depósito en garantía de efectivo o a través de cheque de gerencia, este se realizará dentro de los tres (3) días anteriores a iniciarse el período de prestación de los servicios, por una suma equivalente, al período a cancelar previamente, estimado sobre los servicios prestados a la compañía en el año inmediatamente anterior, definido por el Grupo de Facturación de la Dirección Financiera de la Aerocivil. La periodicidad del depósito será aquella que elija la empresa aérea y será puesta en conocimiento de la Dirección Financiera de la Aerocivil, antes del 15 de febrero de cada año.

- 3.4 Las empresas de servicios aéreos comerciales de transporte público que no hubieren tenido operación durante el periodo anterior tomarán como valor el promedio de una empresa similar, previa calificación de la Dirección de Transporte Aéreo y Asuntos Aerocomerciales de la Aerocivil. De optarse por esta alternativa, el monto exigido de la garantía no podrá ser inferior al equivalente a diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
- 3.5 Las empresas de servicios aéreos comerciales de transporte público que recaudan la tasa aeroportuaria nacional y/o internacional y el impuesto de timbre y efectúen el reintegro de estos dineros diariamente, podrán descontar del promedio certificado por el Grupo de Facturación de la Dirección Financiera de la Aerocivil correspondiente al valor de la facturación generada por estos dos conceptos. Para establecer el monto para la constitución de la caución por primera vez, lo solicitará por escrito al Grupo de Cartera de la Dirección Financiera de la Aerocivil. El beneficio de que trata este numeral se perderá en el evento en que la aerolínea incurra en incumplimiento en el reintegro diario de los valores recaudados, motivo que la obliga a constituir la caución de acuerdo con lo estipulado en el numeral 3.1.

Parágrafo. La cuantía mínima de la caución para los contratos de fletamento, será por el valor equivalente al costo estimado de dos meses de operación, por concepto de derechos de aeródromo y servicio de protección al vuelo. Para determinar el valor específico en cada caso, la Dirección de Transporte Aéreo y Asuntos Aerocomerciales de la Aerocivil, efectuará el cálculo respectivo, según el tipo de aeronave y el volumen de la operación autorizada.

Sin embargo, no será necesario presentar caución en los términos establecidos en el presente numeral, cuando las empresas de servicios aéreos comerciales de transporte público, explotadora de las aeronaves en fletamento, con permiso o autorización de operación vigente en Colombia disponga de la caución exigida conforme al numeral 1 de la presente resolución, a menos que la Dirección de Transporte Aéreo y Asuntos Aerocomerciales estimen que el monto de la caución preexistente no sea suficiente frente al volumen de la operación propuesta en el fletamento. En todos los casos, el monto de la caución será reestablecido cuando esta se haga efectiva.

4. VIGENCIA

La caución de que tratan los numerales 1, 1.1 y 1.2 se expedirá por el término de un año, comprendido entre las 00:00 horas del quince (15) de marzo del año base y las 24:00 horas del catorce (14) de marzo del año siguiente, y permanecerá vigente en todo momento, mientras la empresa de servicios aéreos comerciales de transporte público mantenga su permiso de operación al día. La empresa presentará con un plazo mínimo de un (1) mes antes del vencimiento de la caución, la respectiva renovación de la garantía a la Dirección Financiera de la Aerocivil.

La caución de que trata el numeral 1.1 podrá expedirse con una vigencia menor según el plazo previsto de fletamento, pero no inferior a seis (6) meses contados a partir de la fecha de la respectiva autorización.

La empresa de servicios aéreos comerciales de transporte público que no mantenga vigente la caución en los términos expresados en los numerales anteriores, se le suspenderá el permiso hasta que cumpla con el requisito.

5. CASOS EN QUE LA CAUCIÓN DEBE HACERSE EFECTIVA

La caución de que tratan los numerales 1, 1.1 y 1.2 se hará exigible en los siguientes eventos:

- 5.1 Cuando la empresa de servicios aéreos comerciales de transporte público presente mora de un (1) mes en el pago de sus obligaciones para con la Aerocivil.
- 5.2 Cuando, al suspender sus actividades de vuelo, la empresa de servicios aéreos comerciales de transporte público incumpla obligaciones contraídas con la Aerocivil.
- 5.3 La caución de que trata los numerales 1, 1.1 y 1.2 podrá hacerse efectiva, cuando el explotador de las aeronaves incurra en mora en el pago de las obligaciones derivadas de la operación en Colombia.
- 5.4 No haber efectuado el depósito de que trata el numeral 3.3.

6. VIGILANCIA Y CONTROL

La Dirección de Transporte Aéreo y Asuntos Aerocomerciales de la Aerocivil, informará a la Dirección Financiera de la Aerocivil, antes del treinta y uno (31) de enero de cada año respecto de las empresas de servicios aéreos comerciales de transporte público a que hace referencia los numerales 1, 1.1 y 1.2 de la presente resolución.

Corresponde al Grupo de Cartera de la Aerocivil, la aprobación de las cauciones de que trata la presente resolución, para el efecto, se pronunciará dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes al recibo de la caución sobre la aprobación de estas e informar a la Dirección de Transporte Aéreo y Asuntos Aerocomerciales.

La Dirección Financiera de la Aerocivil, efectuará el control y vigilancia de las cauciones, así como el trámite a que haya lugar, tendiente a hacer efectivas las cauciones de que trata esta resolución, debiendo informar a la Dirección de Transporte Aéreo y Asuntos Aerocomerciales de la Aerocivil sobre cualquier novedad relativa a situaciones de incumplimiento que conlleven la suspensión del permiso.

La Dirección Financiera de la Aerocivil suspenderá el crédito sobre facturación y reportará a la empresa aérea con las alertas de morosidad inmediatamente se compruebe que la empresa incurrió en una de las causales de que trata el numeral 5, pudiendo únicamente realizar operaciones de pago previo.

Artículo 2°. Las cauciones que no cumplan los requisitos señalados en la presente resolución, deberán ser modificadas o sustituidas a más tardar el quince (15) de marzo de cada año.

Artículo 3°. Deróguense las resoluciones 675 de 23 de febrero de 2006 y 0789 de 31 de marzo de 2020 y, aquellas que le sean contrarias.

Artículo 4°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación en el **Diario Oficial**.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá D. C., a 18 de abril de 2022.

El Director General,

Jair Orlando Fajardo Fajardo.

(C. F.).

RESOLUCIÓN NÚMERO 01260 DE 2022

(junio 10)

por la cual se modifica la Resolución número 00267 del 14 febrero de 2022.

El Director General de la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil (Aerocivil), en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las contenidas en el artículo 8 del Decreto 1294 de 2021, y

CONSIDERANDO:

1. Que mediante Resolución número 00267 del 14 de febrero de 2022, se creó el Comité Técnico para la definición de Obras Civiles Inconclusas en la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil (Aerocivil).
2. Que mediante oficio ADI 01400-2022009640 del 20 de abril de 2022, la Jefe de la Oficina de Control Interno, solicitó la modificación de la Resolución 00267 de 2022, respecto de los artículos 11 y 12 numeral 5, de acuerdo con los siguientes argumentos:

“(…), en el SIRECI no se carga la certificación como lo establece el título del artículo, toda vez que lo que se debe cargar al sistema de rendición electrónica de la CGR, es la información del inventario de las obras civiles inconclusas, para lo cual el artículo cuarto literal a) establece claramente que “La Dirección de Infraestructura y Ayudas Aeroportuarias identificara las obras total o parcialmente financiadas por Aerocivil.

(…), que la Oficina de Control Interno, actúa como interlocutoria ante los organismos de control y que debe articular con las dependencias. En el entendido que articular significa coordinar con las áreas de la entidad, la preparación y entrega no establece como en este caso el cargue de la información, ya que se debe entender que la Oficina de Control Interno tiene un rol independiente de seguimiento y control.”

3. Que el numeral 17 del artículo 12 del Decreto 1294 de 2021, establece como función de la Oficina de Control Interno de la Entidad, la de “actuar como interlocutor ante los organismos de control y articular a las dependencias de la entidad en la preparación y entrega de la información, documentación y respuestas que sean solicitadas”, no siendo de su competencia el proceso de cargue de la información al sistema de rendición electrónica de la Contraloría General de la República.
4. Que se hace necesario modificar la Resolución 00267 de 2022, conforme a las competencias legales y reglamentarias de la Oficina de Control Interno de la Aerocivil.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. Modifíquese el artículo décimo primero (11) de la Resolución 00267 de 14 de febrero de 2022, el cual quedará así:

“ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: RESPONSABLE DEL CARGUE DE LA CERTIFICACIÓN - SIRECI: La responsabilidad de rendir y cargar el informe y certificación respecto de las obras civiles inconclusas a la Contraloría General de la República a través del Sistema de Rendición Electrónico de la Cuenta e Informes y otra información (SIRECI)”, estará a cargo de la Dirección de Infraestructura y Ayudas Aeroportuarias, de conformidad con el numeral 17 del artículo 12 del Decreto 1294 de 2021, quien, a través de la Secretaría Técnica del Comité, deberá remitir a la Oficina de Control Interno la certificación de acuse de aceptación de Rendición que expide la plataforma SIRECI para que dicha oficina proceda a verificar el cumplimiento de este deber dentro de los términos establecidos.”

Artículo 2°. Modifíquese el artículo décimo segundo (12) de la Resolución 00267 de 14 de febrero de 2022, el cual quedará así:

“ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: SECRETARÍA TÉCNICA. La Secretaría Técnica del Comité será ejercida por un servidor público designado por la Dirección de Infraestructura y Ayudas Aeroportuarias, y cumplirá las siguientes funciones: